

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SORIA

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN	Pesetas	PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN	Pesetas
Ayuntamientos (año).....	100	Particulares y otras entida- des (semestre).....	50
Juntas vecinales, Juzgados municipales o dependen- cias oficiales (año).....	50	Idem (trimestre).....	25
Idem (semestre).....	30	Precio de la línea.....	1 50
Particulares y otras entida- des (año).....	100	Línea Juzgados m. (edictos)	1
		Número suelto.....	0 75
		Atrasado de más de un mes	1 50

SE PUBLICA
TODOS LOS DÍAS, EX-
CEPTO LOS DOMINGOS,
Y FIESTAS PRINCI-
PALES

ADVERTENCIAS

- 1.ª No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno civil de la provincia.
- 2.ª Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios, según Reales órdenes de 3 de abril de 1881 y 9 de enero de 1892.

Gobierno civil de la provincia

Delegación provincial de Abastecimientos y Transportes

Nota

Se pone en conocimiento de los usuarios de guías únicas de circulación de artículos intervenidos y especialmente la de transporte por carretera y a mano, la obligación en que se hallan de cumplimentar las diligencias de salida y llegada consignadas al dorso de las mismas y que se efectuarán en la forma siguiente: Si el transporte es por ferrocarril, se cumplimentará por empleados del mismo; si se realiza por carretera, se hará en el momento de la salida de la mercancía por el transportista, Comandante del Puesto de la Guardia civil, Alcalde Delegado local de Abastecimientos y Transportes o por el encargado en ruta, y si se trata de transporte a mano se hará por el propio interesado en el momento de emprender la marcha los de salida y al final de la ruta los de llegada.

Asimismo se comunica que toda guía única de circulación que vaya sin diligenciar, según lo anteriormente expuesto, se considera nula a todos los efectos, decomisándose por tanto la mercancía que ampare, de acuerdo con lo dispuesto por Comisaría general de Abastecimientos y Transportes en el artículo 77 de la circular número 514, que textualmente dice: «Toda mercancía que circule sin la guía única de circulación, necesitando de este requisito, o que dicha guía no reúna las condiciones de validez exigidas, será decomisada, dándose cuenta a la Fiscalía Superior de Tasas, para aplicación de la ley de 30 de septiembre de 1940 o aquellas otras disposiciones que a tal objeto pudieran dictarse.»

Lo que se hace público por medio de la presente para general conocimiento y cumplimiento, en evitación de las sanciones de que anteriormente se hace referencia.

Soria 3 de mayo de 1948.—El Gobernador civil, Jefe de los Servicios, Jesús Posada. 1212

Administración de Rentas Públicas de la provincia de Soria

Esta Administración, de conformidad con lo dispuesto al caso en vigor, practicó liquidación de oficio para el pago del Impuesto de Transporte y demás en él unificados, por no haber solicitado concierto para el año 1947 a

los siguientes propietarios de *comiones* por los que se indican:

D. Andrés Matute, M. 62.048; pesetas 3.723.

D. Rufino Castaño, M. 32 837; pesetas 1.224.

D. Martín Traba, M. 69.130; pesetas 1.683.

D. Emiliano Sánchez, M. 13 623; 606'50 pesetas.

D.ª María Peña, M. 46.449; pesetas 1.054'85.

D. Eduardo Poza, M. 9.705; pesetas 1.241.

Y desconociéndose el domicilio de los mismos, se les advierte por este *Boletín oficial de la provincia* que si en el plazo de quince días no verifican el ingreso, se procederá al cobro por la vía de apremio.

Soria 5 de mayo de 1948.—El Administrador de Rentas públicas.

Delegación provincial de Estadística de Soria

LEY Y REGLAMENTO de Estadística y reglamento de los Tribunales de Honor de los Cuerpos del Instituto Nacional de Estadística

(Continuación)

Esta situación se concederá, a petición de los interesados, siempre que las necesidades del Instituto lo permitan. Los supernumerarios no activos permanecerán un año como mínimo y diez como máximo en tal situación no siéndoles computable a efectos activos ni pasivos el tiempo que permanezcan en ella. El plazo máximo de diez años no regirá para los supernumerarios no activos que se hallen prestando servicio en otro Cuerpo del Estado.

Art. 71. Cuando corresponda el ascenso a algún supernumerario no activo que no haya cumplido dos años de servicio activo en la categoría y clase en que se encuentre, permanecerá estacionado en la cabeza de la misma.

Todo supernumerario no activo está obligado a presentarse en la Sección de Personal del Instituto en el mes de enero de cada año, o enviar una certificación de existencia. Si alguno dejara de hacerlo, dicha Sección de Personal procederá a avisarle de oficio a su domicilio. Si transcurrido el mes de febrero no se hubiese presentado ni enviado certificación de existencia, se le requerirá por anuncio en el *Boletín oficial del Estado* dándole un plazo de tres meses para que cumplimente esta obligación, y de no hacerlo será baja en su escalafón.

Art. 72. Los ascensos y reingresos en los Cuerpos de Estadísticos Facultativos y Técnicos, aparte lo dispuesto en los artículos 68, 69 y 71 respecto a los excedentes forzosos, supernumerarios activos y supernumerarios no activos, se ajustarán a las normas siguientes:

a) De cada dos vacantes que se produzcan en cada clase se dará la primera al ascenso por rigurosa antigüedad y la segunda al reingreso de los supernumerarios no activos.

Esta misma norma se observará en la última clase del escalafón cuando no existan supernumerarios no activos y opositores en expectativa de ingreso.

b) Si no hubiera supernumerario no activo que tenga solicitado el reingreso, la vacante será cubierta por el turno de ascenso, sin que este turno quede consumido, cubriéndose por tanto esta vacante y la siguiente por el referido turno de ascenso.

c) Al funcionario que se encuentre estacionado a la cabeza de la categoría y clase como consecuencia de haber estado en la situación de supernumerario no activo no se le otorgará el ascenso interin no cumpla dos años de servicios en cada clase, cubriéndose la vacante con el que reúna las condiciones reglamentarias.

d) Cuando en la última categoría y clase haya vacantes sin cubrir, éstas podrán ser cubiertas, de modo preferente, con carácter interino, por los supernumerarios no activos que las soliciten aunque sean de categorías superiores.

e) Si fueran varias las solicitudes de reingreso, éste se otorgará por razón de mayor a menor antigüedad en la petición.

La antigüedad en la vacante se computará a partir del día siguiente a aquel en que se produjo.

Art. 73. Cuando, concedido el reingreso al primero de los supernumerarios no activos que lo hayan solicitado, éste no tome posesión de su destino, la vacante será cubierta por el segundo, y así sucesivamente.

Si la vacante no fuera cubierta por ninguno de los supernumerarios no activos que la solicitan, se dará al ascenso con la antigüedad correspondiente al hecho que la originó.

Art. 74. En caso de reforma de plantilla, los supernumerarios no activos que soliciten el reingreso no podrán obtener éste hasta después de haberse realizado la corrida de escalas correspondiente.

Art. 75. Los supernumerarios no activos que al corresponderles el reingreso renuncian a él perderán la situación de expectativa que tuvieren.

CAPITULO IX

DEBERES Y DERECHOS DE LOS FUNCIONARIOS

Art. 76. Los funcionarios del Instituto se posesionarán del cargo o destino en el plazo de un mes a contar de la fecha en que el interesado reciba la orden, cuando se trate de ingreso en un Cuerpo o el traslado implique cambio de residencia, y dentro de las veinticuatro horas siguientes cuando no lo implique; exceptuándose los casos de licencia o permiso, en los cuales el plazo posesorio comenzará al terminar éstos. Podrán solicitar prórroga por enfermedad o causa estimable.

Este plazo será de mes y medio cuando el destino sea a las islas Canarias, Zonas de Protectorado de Marruecos y Plazas de Soberanía, y de dos meses y medio si se trata de los territorios de la Costa Occidental de Africa y del Golfo de Guinea. En estos casos podrán tomar posesión en los Servicios Centrales cuando se trate de ingreso en un Cuerpo.

La Superioridad podrá abreviar los plazos mencionados cuando las necesidades del servicio lo exijan, siempre dentro de los términos de posibilidad de traslado material.

Art. 77. Si un funcionario no se presentase, sin causa justificada, a tomar posesión de su cargo en el plazo fijado o en las prórrogas concedidas, se entenderá que renuncia a su ingreso en el Cuerpo respectivo y perderá todo derecho adquirido.

Cuando un funcionario a quien se le hubiese concedido el reingreso no se presentase en el plazo fijado o en las prórrogas concedidas; se considerará que renuncia al reingreso y quedará en la situación que antes tenía, a no ser que debiera reingresar por haber terminado el plazo de diez años. En este último caso se entenderá que renuncia a todos sus derechos en el Cuerpo respectivo.

El funcionario que no se presentase dentro del plazo posesorio de las prórrogas del mismo, en su nuevo destino, con motivo de haber sido trasladado, o no se reintegrase a su destino a la terminación de licencia o permiso, quedará suspenso de empleo y sueldo y a resultas del expediente que se le instruya.

Art. 78. Los funcionarios del Instituto sólo podrán ser trasladados por las siguientes causas:

a) Necesidades del servicio, estimadas como consecuencia de los concursos para la provisión de cargos y destinos, establecidos en el artículo 62 de este reglamento.

b) Petición propia, formulada con

YEGUADA MILITAR DE CORDOBA

RELACION nominal del ganado caballar que será vendido en pública subasta en Córdoba el día 26 de Mayo próximo, a las diez de la mañana, en la Escuela de Veterinaria (frente al Cuartel de la Guardia civil).

Clase	Raza	Número	Nombre	Capa	Edad	Padre	Madre	Cubierta por el semental	Raza	Observaciones
Yegua...	Española.....	81	Regalada III.	Castaña.....	18	Hechicero.....	Olorosa.....	Lebrero.....	Española..	
»	»	78	Ramilla.....	»	18	»	Fantástica....	Gámbara.....	Arabe.....	
»	»	128	Facha.....	»	6	Unamuro (U)..	Ramilla.....	»	»	
»	»	86	Gachuela...	Tordilla.....	5	Celoso III.....	Ronda.....	»	»	
»	»	76	Gallardía...	Torda.....	5	»	Barquilla.....	Mensajero.....	Española..	
»	»	88	Galera.....	Tordilla.....	5	»	Balear.....	Garañón-Vivales.	Catalana..	Con su rastra macho «Lancero», hijo de Espartano VI.
»	»	151	Hebraza....	»	4	»	Urbana.....	Furioso.....	Española..	
»	»	124	Helenista...	Castaña.....	4	Velaunis.....	Yolanda.....	Espartano VI....	»	
»	»	149	Helera.....	Torda vinosa	4	Bilbaino II....	Ramilla.....	»	»	
Potrá...	»	»	Ilota.....	Tordilla.....	3	Afamado.....	Enterada.....	»	»	
»	»	»	Ilimitada...	»	3	»	Espartana II..	»	»	
»	»	»	Iliria.....	»	3	Destinado III..	Barquera III..	»	»	
Yegua..	Arabe.....	70	Ida.....	Torda.....	25	Seanderich....	Bizantina.....	Dilema.....	Arabe.....	
»	»	80	Chazel.....	Alazana.....	24	Sus padres....	Orientales....	Sirio IV.....	»	
»	»	6	Parafina...	»	19	Deiro.....	Faouaza....	Love-Match....	P. S. I....	
»	»	10	Rizosa.....	Torda.....	18	»	Giocnda.....	»	»	
»	»	11	Rumbosa....	»	18	»	Labrusca.....	»	»	
»	»	20	Falda.....	»	6	Oban.....	Vera.....	Deseo.....	Española..	
»	»	25	Hada.....	Torda vinosa	4	Nana-Sahib...	Rizosa.....	Mensajero.....	»	
Potro	»	»	Imagro.....	Tordillo....	3	Kashmir.....	Raquel I.....	»	»	
»	Anglo-Arabe..	»	Jilguero....	Castaño.....	2	Love-Match...	Zeda.....	»	»	
Yegua...	Inglesa.....	»	Sanda.....	Castaña.....	15	Dark-Japan...	S. Galanterie..	Dilema.....	Arabe.....	
»	Anglo-Arabe..	»	Hibrida.....	»	4	Arcona.....	Canca.....	Gajoso.....	»	
Potrá...	Indefnida.....	»	Jauja.....	Tordilla.....	2	»	Carabaña.....	»	»	
»	Española.....	»	Katal.....	Castaña.....	1	Calzado.....	Banasta.....	»	»	
»	»	»	Katunga....	»	1	»	Oba.....	»	»	
»	Arabe.....	»	Kantía.....	Torda vinosa	1	Kashmir.....	Batata.....	»	»	
»	»	»	Kapa.....	Alazana.....	1	»	Raquel I.....	»	»	
»	Anglo-Arabe..	»	Kapel.....	Torda vinosa	1	Amorgos.....	Agorera.....	»	»	
»	Arabe-Anglo..	»	Kansas.....	Castaña.....	1	Calavero.....	Tirade.....	»	»	
»	Hispano Arabe.	»	Kara.....	»	1	Deseo.....	Escala.....	»	»	
»	»	»	Karagas....	Torda.....	1	»	Damisela.....	»	»	
»	Arabe-Hispano.	»	Key.....	Castaña.....	1	Calavero.....	Cortesía.....	»	»	

Córdoba 17 de marzo de 1948.—El Oficial Pagador, David Frangueira Carpintero.—V.º B.º—El Teniente Coronel Primer Jefe, J. Marin.

1192

Nota. Solamente podrán tomar parte en la subasta los propietarios ganaderos; extremos que deberán acreditar presentando el certificado expedido por el Sindicato de Ganaderos de su respectiva provincial.

192.—Derechos 348 pesetas.

motivo de los referidos concursos.

c) Sanción disciplinaria.

Ningún funcionario trasladado forzosamente podrá sufrir otro traslado con tal carácter, si el mismo implica cambio de residencia, sin que hayan transcurrido por lo menos dos años, salvo en casos de sanción impuesta por expediente gubernativo.

Todo funcionario que sufra traslado de residencia por necesidades del servicio percibirá los gastos de viaje en ferrocarril en la clase que corresponda a su categoría. Asimismo se le abonará el gasto que ocasione el traslado de todos los parientes que hasta el segundo grado estén a su cargo y habiten bajo el mismo techo.

Igualmente se le abonarán los gastos de traslado del ajuar doméstico por la vía más económica, todo ello con cargo a la oportuna partida del Presupuesto.

Tales indemnizaciones de traslados no se abonarán en los que se realicen a petición del interesado, o por sanción si al serle impuesta se hace constar tal circunstancia.

Art. 79. Las permutas entre funcionarios del Instituto se sujetarán a las normas vigentes para funcionarios públicos. En todo caso el Director,

oída la Junta de Jefes, podrá denegarlas.

Art. 80. Los sueldos que disfruten los Estadísticos Facultativos serán los que señalen las leyes de Presupuestos; pero, cuando tuvieran en el Cuerpo de procedencia un sueldo superior al que les corresponda en el Instituto, tendrán derecho a percibir la diferencia entre ambos sueldos con cargo al presupuesto del Instituto.

Los funcionarios y empleados del Instituto podrán disfrutar las vacaciones anuales que se concedan con carácter general a los de la Administración del Estado.

Podrán disfrutar también licencias por enfermedad y para asuntos propios de uno a tres meses, con los requisitos y en la forma establecida por la legislación vigente.

Art. 81. Las jubilaciones voluntarias y forzosas y los derechos pasivos en todo caso, se regirán por las disposiciones vigentes en el momento en que se produzcan.

Art. 82. Todo funcionario del Instituto respetará, incluso hacia compañeros que sean ajenos al dato o hecho, el secreto estadístico, cuya extensión es la siguiente:

a) Serán objeto de secreto los da-

tos directos y cifras elaboradas de todo servicio en tanto no reciban aprobación superior y orden de su difusión o publicación.

b) Lo son igualmente, hasta su publicación autorizada, las estimaciones, objeciones, informes, proyectos y acuerdos que se produzcan en toda labor oficial de organización o régimen.

c) Y, en general, cuantos hechos, de servicio o personal, deban ser objeto de resoluciones superiores, mientras éstas no se adopten.

Art. 83. Está obligado a residir en el término municipal de su destino, con las excepciones admitidas por las leyes.

No podrá ausentarse en los días laborables del lugar de su residencia oficial sin autorización del Director o del Jefe en quien delegue tal facultad.

Art. 84. Obedecerá las órdenes verbales o escritas que oficialmente reciba de sus Jefes, quienes asumirán la responsabilidad de las mismas.

Ello no obstante, si estimase que una orden es antirreglamentaria o perjudicial para el servicio, podrá, por conducto del propio Jefe, exponer sus razones a la Superioridad, sin dejar

en modo alguno de cumplir la orden recibida.

Igualmente si juzga impropio de su cargo o destino el trabajo que se le ordene, podrá elevar su razonada queja, sin que le sirva de excusa para su incumplimiento el esperar la decisión superior.

Art. 85. En caso de cese, hará entrega inventariada, al Jefe o sucesor, de los documentos y material en su poder, con el detalle preciso de estado y contenido; y, a requerimiento de éste, le dará cuenta de ello en cualquier momento.

Art. 86. Cumplirá lo dispuesto en el artículo 39 del reglamento de la ley de Bases para Funcionarios públicos, referente a incompatibilidades.

Podrá realizar trabajos propios de su técnica en empresas u organismos independientes del Instituto, pero no podrá redactar documentos, sometidos a la aprobación de los Organos Centrales o Delegaciones del mismo.

Art. 87. La duración de la jornada ordinaria de trabajo será la establecida en las disposiciones vigentes.

Cuando por las necesidades del servicio realicen los funcionarios del Instituto trabajo en horas extraordinarias devengarán las remuneraciones si

guientes calculadas sobre la base de un número de horas extraordinarias equivalente a la mitad de la jornada ordinaria:

Jefes Superiores de Administración, 50 por 100 del sueldo.

Idem de Administración, 60 por 100 idem id.

Idem de Negociado y Oficiales, 65 por 100 id. id.

Si las horas extraordinarias difieren de la mitad de la jornada ordinaria, se modificarán las anteriores remuneraciones en forma proporcional.

Los funcionarios del Instituto podrán ser remunerados por el sistema de módulos cuando la índole de los trabajos lo aconseje.

Art. 88. Los funcionarios de los Cuerpos de Estadísticos tendrán derecho al tratamiento oficial que les corresponda, así como al uso de la insignia del Cuerpo, teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 28 para los funcionarios que desempeñen los cargos de Delegados provinciales y coloniales durante el ejercicio de sus funciones.

No obstante lo que se dispone en el párrafo anterior, ningún Jefe dará a los inferiores, en las relaciones oficiales, tratamiento superior al que al Jefe corresponda.

Art. 89. Servirán a las órdenes de funcionario superior en escala, categoría, clase o puesto, salvo en los casos en que los cargos directivos estén desempeñados por funcionarios de menor antigüedad, a los cuales quedarán subordinados todos los demás del Servicio, Delegación, Comisión u otro órgano del Instituto a que estén adscritos. Los funcionarios más antiguos que el Jefe o Delegado podrán solicitar su traslado, y ocuparán los primeros destinos vacantes adecuados o serán agregados temporalmente a otra Dependencia, según lo que el Director oída la Junta de Jefes, disponga.

Art. 90. Toda solicitud o reclamación, personal o del servicio, que los funcionarios eleven a la Superioridad se tramitará precisamente por conducto de sus Jefes inmediatos.

Si el solicitante o reclamante no hubiera recibido resolución alguna en un plazo que deba considerarse suficiente según la índole y las circunstancias de la petición, para acudir directamente a la Superioridad.

Art. 91. Todo funcionario está facultado para solicitar cargo o destino dentro de las condiciones reglamentarias, y será informado de los que se hallen vacantes y requisitos que se exijan para solicitarlos. Deberá también tener conocimiento de las disposiciones generales de la Dirección del Instituto sobre personal y servicios.

Art. 92. Los funcionarios de nuevo ingreso no podrán ser destinados a los Servicios Centrales del Instituto ni a las Delegaciones especiales en los Ministerios si no han servido dos años efectivos, por lo menos, en Delegación provincial o colonial. Se exceptúan los casos en que, declarado desierto un concurso para la provisión de vacantes, haya que cubrir éstas mediante traslados forzosos.

Art. 93. La Habilitación del Material estará, en cada Delegación provincial o colonial, a cargo de un funcionario del Cuerpo de Estadísticos Técnicos designado por el Director del Instituto a propuesta del Delegado correspondiente. El funcionario que desempeñe este cometido lo ejercerá conforme a las normas generales de Contabilidad.

CAPITULO X

MERITOS Y RECOMPENSAS

Art. 94. Se establecerán premios

de constancia, que podrán solicitar los funcionarios de los Cuerpos de Estadísticos con treinta y cinco años de servicios activos. Será requisito para su otorgamiento el informe de la Junta de Jefes.

Art. 95. Toda concesión de recompensa requerirá un expediente previo que será incoado precisamente por orden del Director general; por propia iniciativa, a propuesta de la Junta de Jefes, a petición de alguno de los Jefes del funcionario para el que se pida la recompensa o a petición del propio interesado. El expediente será instruido por un Estadístico Facultativo, quien propondrá si procede o no la concesión de la recompensa solicitada, y será resuelto por el Director.

Cuando el funcionario para quien se pida la recompensa fuera Estadístico Facultativo, el instructor del expediente será de superior categoría administrativa que la del interesado.

Art. 96. El Instituto con el informe previo de la Junta de Jefes, establecerá concursos para premiar los mejores trabajos que presenten sus funcionarios sobre temas de Estadística teórica o práctica.

Podrá también establecer concursos especiales con la finalidad de mejorar los servicios estadísticos o elevar la cultura y actividad de los funcionarios del Instituto.

Concederá, igualmente, mediante concurso, becas y subvenciones para realizar estudios de Estadísticas o de otras ciencias relacionadas con ella, en centros docentes o de investigación nacionales o extranjeros; y para estudiar la organización de servicios de Estadística que se consideren de especial interés.

Art. 97. La Junta de Jefes propondrá anualmente el Director del Instituto las tres Delegaciones provinciales que más se hayan distinguido por la exactitud, puntualidad y esmerada presentación de sus trabajos, para la concesión de un premio de igual cuantía para cada una. De este premio un tercio por lo menos corresponderá al Delegado, y el resto se distribuirá, previo informe de éste, entre el personal facultativo y técnico de la Delegación.

CAPITULO XI

FALTAS Y SANCIONES

Art. 98. Para corregir las faltas que se comentan en el servicio se aplicarán las disposiciones siguientes:

Al indicado fin, se clasifican las faltas en leves, graves y muy graves.

Se consideran faltas leves las que se relacionan a continuación:

a) Desatención con los superiores e incorrección con los compañeros y subordinados.

b) Falta no reiterada de puntualidad y asistencia, sin causa que lo justifique.

c) Pasividad en el trabajo, imperfección por negligencia, en el contenido, o falta de esmero en su presentación.

d) Indiscreciones sobre datos, proyectos y hechos del servicio.

e) Conducta impropia para la convivencia, o incitaciones contra la buena armonía.

f) Descuido en la conservación de documentos y bienes o uso indebido de los locales de oficinas.

g) Hacer peticiones o reclamaciones sin seguir el conducto reglamentario.

h) Falta de vigilancia sobre las que puedan cometer los inferiores.

i) Toda otra actuación impropia, con manifiesto desafecto al servicio y trabajos.

Art. 99. En el concepto de graves

quedan comprendidas las faltas que se detallan seguidamente:

a) La tercera de las faltas leves que se comentan en el plazo de un año.

b) Desconsideración grave con los superiores, autoridades y público en actos oficiales.

c) Falta reiterada de puntualidad, asistencia o permanencia, sin alegación de motivo aceptable.

d) Alteración de servicios sin orden que lo disponga, rendimiento muy deficiente en los mismos, o falseamiento acusado de órdenes, informes y partes del servicio y trabajos.

e) Desobediencia de las órdenes recibidas o simulación para su incumplimiento.

f) Coacción ilegítima o encubrimiento a la Superioridad de faltas, escándalos u otros hechos desprestigosos.

g) Utilización maliciosa de documentos y bienes a su cargo, o uso impropio y perjudicial de los locales de oficinas.

h) Las faltas que, aún ejecutadas fuera de la Oficina, afecten al decoro personal del funcionario o perjudiquen el prestigio del Organismo o Cuerpo a que pertenezcan.

i) Imputar a otros funcionarios hechos inexactos que puedan perjudicar su decoro y buen nombre.

j) Alegar motivos falsos en excusa de formar parte de un Tribunal de Honor para el que hubiera sido designado, o negarse a emitir su voto para la resolución que éste haya de adoptar.

k) Los altercados y pendencias dentro de las oficinas aunque no constituyan delito ni falta punible.

l) Negarse a prestar servicio extraordinario en los casos que lo ordene por escrito la Superioridad.

m) El abuso de autoridad o maltrato de palabra a los inferiores.

n) La alegación falsa de enfermedad para no prestar servicio.

o) La negligencia cuando ocasione graves daños al servicio.

p) La insubordinación de palabra o por escrito.

Art. 100. Se califican de muy graves las figuradas en los siguientes apartados:

a) La tercera de las faltas graves cometidas en plazo menor de tres años.

b) Maltrato de obra o con injuria a superiores, compañeros o subordinados en acto u ocasión del servicio.

c) Abandono de destino o servicio sin razón justificada. Se considerarán incluidos en este apartado los supernumerarios activos que no hayan solicitado reintegrarse al servicio del Instituto en el plazo de un mes a partir de la fecha de su cese en el organismo en que prestaban servicio.

d) Imperfecciones gravísimas y simulaciones dolosas en el contenido de los trabajos.

e) Transgresión del secreto profesional.

f) Insubordinación en forma de amenaza individual, o en todos los casos si es colectiva.

g) Inducción, complicidad, participación o encubrimiento en acto u ocasión del servicio, en hecho que constituyan faltas muy graves.

h) Supresión o adulteración perversa de documentos y bienes de propiedad oficial, o malversación de fondos, sustracción en pagos y cuanto afecte seriamente a la probidad administrativa.

i) Pertenecer a asociaciones, agrupaciones o representaciones colectivas de funcionarios públicos o de otra clase, cuando existiera orden ministerial que lo prohiba.

j) La emisión a sabiendas o por

negligencia o ignorancia inexcusables, de informes manifiestamente injustos, o la adopción de acuerdos con las mismas circunstancias.

k) Toda falta constitutiva de delito y, aunque no lo fuera, siempre que lleve consigo perjuicio gravísimo.

Art. 101. Los castigos o correcciones disciplinarias que deberán imponerse a los funcionarios por faltas cometidas en el ejercicio de su cargo o destino son las que a continuación se expresan:

1.ª Apercibimiento escrito.

2.ª Multa de uno a quince días de haber.

3.ª Destitución del cargo o traslado forzoso de destino o residencia.

4.ª Suspensión de empleo y sueldo de un mes a un año.

5.ª Pérdida de uno a veinte puestos en el escalafón.

6.ª Suspensión de empleo y sueldo de un año y un día a cinco años.

7.ª Postergación perpetua.

8.ª Separación definitiva del servicio.

Art. 102. La primera corrección señalada en el artículo anterior se aplicará a las faltas leves; la segunda, tercera, cuarta y quinta a las graves; y la sexta, séptima y octava a las muy graves.

Art. 103. Las faltas leves serán sancionadas por acuerdo fundamentado del Director.

Las faltas graves y muy graves serán sometidas a expediente gubernativo, formado con arreglo a los preceptos generales vigentes.

Cuando en un expediente gubernativo aparezcan hechos que, por su naturaleza y alcance, deban ser juzgados además por otras jurisdicciones, o al menos indicios de delito, el Director, por su propia iniciativa o a petición del instructor del expediente, podrá, oyendo si lo cree oportuno a la Asesoría Jurídica de la Presidencia del Gobierno, ordenar a dicho instructor, en cualquier momento de la tramitación del expediente y sin perjuicio de continuar hasta su resolución, que se deduzcan y remitan a las citadas jurisdicciones los oportunos testimonios de las actuaciones que interesen.

El Director podrá decretar la suspensión de empleo y sueldo del interesado durante la tramitación del expediente si la presunta gravedad de la falta cometida así lo aconseja.

Art. 104. Todas las sanciones impuestas se anotarán en los expedientes personales de los interesados y se tendrán en cuenta para la concesión de cargos o destinos.

Los funcionarios sancionados podrán solicitar, por instancia, después de transcurridos dos años, para las faltas leves, y cinco, para las graves y muy graves, la invalidación total o parcial de las notas respectivas, excepto la de separación del servicio, siempre que la conducta observada desde que la sanción se impuso implique méritos para ello.

En ningún caso quedarán anulados por la invalidación que se conceda los efectos producidos por las sanciones impuestas, con multas, suspensiones de empleo y sueldo y postergaciones en el escalafón.

Art. 105. Los funcionarios del Instituto, en los casos en que proceda, serán sometidos a Tribunal de Honor, cuyo funcionamiento se ajustará al reglamento especial que se dicte con sujeción a la ley de 17 de octubre de 1941.

TITULO II

Del Consejo Superior de Estadística

CAPITULO XII

CONSEJO SUPERIOR DE ESTADISTICA

Art. 106. El Consejo Superior de

Estadística, creado por el artículo quinto de la ley, tiene el carácter de órgano consultivo de la Presidencia del Gobierno, en materia estadística.

Art. 107. El Consejo tiene la misión de dictaminar sobre las cuestiones estadísticas que se sometan a su consideración y, en especial, sobre las siguientes:

Primera. La coordinación de las estadísticas elaboradas por distintos organismos oficiales.

Segunda. El perfeccionamiento de las estadísticas bajo el triple aspecto de la simplificación de sus datos, de la técnica de su elaboración y de la utilidad de sus resultados.

Tercera. El planteamiento o la implantación de nuevos servicios en campos estadísticamente inexplorados de la vida nacional.

Cuarta. La reforma sustancial de cualquier servicio estadístico.

Art. 108. Será preceptivo el dictamen del Consejo en las dos últimas cuestiones indicadas en el artículo anterior.

Art. 109. Constituirán el Consejo Superior de Estadística:

El Subsecretario de la Presidencia del Gobierno.

El Director del Instituto Nacional de Estadística.

Los Subsecretarios de los Ministerios o los Directores generales o Jefes de Servicio en quienes deleguen.

Un Jefe del Alto Estado Mayor, en armonía con lo dispuesto en el artículo octavo de la ley.

Un representante de cada uno de los siguientes organismos:

Consejo de Economía Nacional.

Consejo Superior de Investigaciones Científicas.

Real Academia de Medicina.

Real Academia de Ciencias Exactas, Físicas y Naturales.

Real Academia de Ciencias Morales y Políticas.

Delegación Nacional de Sindicatos.

Facultad de Ciencias.

Facultad de Ciencias Políticas y Económicas.

Instituto de Ingenieros civiles.

Instituto de Actuarios Españoles.

Instituto de Estudios de Administración Local.

Asociación para el Estudio de Problemas de Población.

El Subdirector del Instituto Nacional de Estadística.

Siete Estadísticos Facultativos de diversas ramas estadísticas.

Art. 110. La Presidencia del Gobierno podrá, cuando lo estime conveniente, ampliar el número de Consejeros.

Los Consejeros serán nombrados por la Presidencia del Gobierno a propuesta de las entidades que representen.

El Consejo se renovará, en su parte electiva, por mitad cada tres años, sin perjuicio de las sustituciones parciales que las circunstancias impongan. Los Consejeros podrán ser reelegidos indefinidamente.

Art. 111. Será Presidente del Consejo el Subsecretario de la Presidencia del Gobierno; Vicepresidente el Director del Instituto Nacional de Estadística; Secretario y Vicesecretario, los Consejeros Estadísticos Facultativos que la Presidencia del Gobierno designe.

Art. 112. El Consejo nombrará, para entender en los asuntos de trámite y en las cuestiones de menor importancia, una Comisión permanente, que formarán el Vicepresidente, el Subdirector del Instituto y otros cinco Consejeros, entre ellos el Secretario del Consejo.

Podrán también nombrar Comisio-

nes temporales y Ponencias que preparen sus dictámenes.

Art. 113. El Consejo en pleno se reunirá cuantas veces sea necesario para formular sus dictámenes, y al final de cada año para conocer en conjunto la labor realizada y establecer nuevos planes.

Tomará sus acuerdos por mayoría, decidiendo en caso de empate el voto del Presidente. Se acompañarán a los dictámenes los votos particulares.

Los Consejeros devengarán dietas por las reuniones a que asistan.

Art. 114. El Presidente decidirá en cada caso concreto la competencia del Consejo en pleno o de la Comisión permanente, dispondrá las convocatorias fijará el orden del día, dirigirá las discusiones y autorizará con su firma los dictámenes, actas y comunicaciones.

El Vicepresidente sustituirá, por delegación, al Presidente del Consejo, y tendrá, con respecto a la Comisión permanente, las mismas facultades.

El Secretario dirigirá la labor preparatoria de las actuaciones del Consejo, y autorizará las actas de las sesiones. Dispondrá del personal del Instituto que el Director le asigne.

Art. 115. El Consejo podrá, si lo considera necesario, proponer a la Presidencia del Gobierno la aprobación de un reglamento de régimen interior del Consejo.

TITULO III

De las relaciones del Instituto con otros Organismos

CAPITULO XIII

PRECEPTOS GENERALES

Art. 116. Con arreglo al artículo octavo de la ley, los organismos del Estado y entidades de carácter público deberán facilitar los datos estadísticos que el Instituto necesite, exceptuándose los datos confidenciales de los distintos Ministerios, y especialmente los relativos a los tres Ejércitos de Tierra, Mar y Aire. El Instituto enlazará, a los efectos de coordinación, con los Servicios de Estadística en los Ejércitos a través del Alto Estado Mayor, o directamente de acuerdo con éste.

Art. 117. Los gastos que ocasionen los comisionados que en virtud de lo dispuesto en los artículos 17 y 28 de este reglamento nombre el Director o, por delegación, los Jefes de los Servicios Centrales y los Delegados provinciales serán a cargo de los organismos o personas que motivaron su nombramiento.

En caso de que los organismos o personas responsables no satisfagan tales gastos, se procederá a hacer efectivo su importe por la vía judicial de apremio.

CAPITULO XIV

LOS SERVICIOS DE ESTADISTICA EN LOS MINISTERIOS

Art. 118. A los efectos de la coordinación de estadísticas de interés público, establecida por el artículo segundo de la ley, los Ministerios facilitarán al Instituto directamente o por medio de sus Delegaciones una relación detallada de los Servicios de Estadística que tengan organizados, expresando en cada caso la autorización o Centro de quien dependan.

El Instituto ejercerá la función coordinadora que le está atribuida fijando, de acuerdo con los Ministerios, el campo de observación de cada uno de dichos Servicios, el contenido y estructura de las estadísticas que éstos deban elaborar y las normas adecuadas para evitar la multiplicidad de trabajos y gastos con idéntico objeto y conseguir el perfeccionamiento de los servicios estadísticos.

Art. 119. En los Ministerios que tengan organizados Servicios de Estadística, la misión de las Delegaciones del Instituto consistirá en recoger datos sobre las materias no atribuidas a tales Servicios e informaciones elaboradas por ellos, y en facilitarles cifras y publicaciones del Instituto. La recogida de datos se efectuará en la forma que se establezca de acuerdo con los Ministerios,

Ello no obstante, las referidas Delegaciones ejercerán también las funciones reguladas en los artículos siguientes cuando lo disponga la Dirección del Instituto, a petición del Ministerio respectivo.

Art. 120. En los Ministerios que no tengan organizados Servicios de Estadística, la actuación de las Delegaciones del Instituto comprenderá, además de las funciones indicadas en el artículo 35 de este reglamento, las siguientes:

a) El Asesoramiento en materia estadística a la Subsecretaría del Departamento o a la Dirección general u organismo que lo requiera.

b) La organización de servicios y elaboración de las estadísticas especiales del Ministerio respectivo. Para ello, las Delegaciones del Instituto formularán al Director las propuestas correspondientes, que serán resueltas previo informe de la Junta de Jefes.

Art. 121. Las Delegaciones de Estadística en los Ministerios enlazarán, en el ejercicio de sus funciones de colaboración, con los Servicios Centrales del Instituto, y, en el cumplimiento de las establecidas en el artículo anterior, con el Subdirector del Instituto, salvo los casos en que el Director disponga expresamente otra forma de relación o enlace.

(Se continuará.)

Juzgados de primera instancia

SORIA

Don Manuel Peña Llorente, Juez municipal de esta ciudad en funciones de instrucción de la misma y su partido,

Hace saber: Que por el presente se cita, llama y emplaza al autor o autores de la estafa de doce mil pesetas, verificada en esta ciudad en la mañana del 29 del actual, al vecino de Herreros, Juan Villares Torroba, para que en el término de cinco días contados a partir de la fecha de publicación del presente en el *Boletín oficial de esta provincia*, comparezcan en este Juzgado para ser oídos en el sumario que por dicho motivo se instruye con el núm. 63 del año actual; bajo apercibimiento, que de no verificarlo les pararán los perjuicios a que haya lugar.

Al propio tiempo, ruego y encargo a todas las autoridades y agentes de la policía judicial, procedan a su busca y captura y recuperación de dichas pesetas, poniendo unos y otras a disposición de este Juzgado caso de ser habidos.

Dado en Soria a 30 de abril de 1948.—Manuel Peña.—El Secretario, P. S., Luis Maín. 1199

BURGO DE OSMA

Relación de solicitantes al cargo de Juez de paz propietario del pueblo de Alcubilla de Avellaneda, de este partido judicial.

Ambrosio Pascual Pozo y Eduardo Romero Romero.

Cuya relación se publica en cumplimiento de lo dispuesto en los decretos del Ministerio de Justicia de 21 de mayo y 5 de julio de 1945, y con el fin

de que en el término de los diez días siguientes al de su inserción en el *Boletín oficial de la provincia*, puedan formularse observaciones o reclamaciones contra los solicitantes, las que serán presentadas en este Juzgado de primera instancia.

Burgo de Osma 4 de mayo de 1948.—José Antonio Seijas.—Manuel Ortiz. 1207

AYUNTAMIENTOS

SORIA

Concurso

De conformidad con el Distrito forestal de Soria, se anuncia el concurso para la adjudicación del aprovechamiento de toconas en la Sección 2.ª del monte Pinar Grande.

El concurso tendrá lugar en las casas consistoriales de esta ciudad, a las doce de su mañana, el siguiente día hábil al en que terminen los diez días, también hábiles, contados a partir del siguiente al de la fecha del *Boletín* en que aparezca este anuncio.

Las proposiciones, reintegradas con una póliza de 4'50 pesetas y una municipal de una peseta, se entregarán a la mesa constituida, en sobre cerrado, ofreciendo las ventajas económicas que juzgue el licitador, así como el menor plazo para el aprovechamiento.

Será adjudicado a aquella persona que ofrezca mayores ventajas para las entidades propietarias y mayor garantía en los trabajos.

El concesionario queda obligado a constituir a disposición del Distrito forestal, en la Caja general de Depósitos de la provincia, la cantidad de 10.000 pesetas.

El pliego de condiciones facultativas, se halla a disposición de los licitadores en la Inspección de Montes del Excmo. Ayuntamiento.

El pago del anuncio del concurso, es de cuenta del adjudicatario.

Soria 3 de mayo de 1948.—El Alcalde, Mariano Iniguez. 1195

193.—Derechos 66 pesetas.

REJAS DE SAN ESTEBAN

Existiendo paralizada en arcas municipales del Pósito de esta villa la cantidad de 3.367'01 pesetas y pesetas 5.401'96 en poder del Servicio Central de Madrid, se anuncia al público su reparto, para que durante el plazo de diez días puedan solicitar préstamos aquellos agricultores que lo deseen, ateniéndose para ello a lo dispuesto en el reglamento de Pósitos, pudiendo presentar las solicitudes en esta Alcaldía o en la Dirección general de Pósitos (Ministerio de Agricultura).

Rejas de San Esteban 1.º de mayo de 1948.—El Alcalde, Marcelino Martín. 1205

MATANZA DE SORIA

Existiendo paralizada en arcas municipal del Pósito de esta villa la cantidad de 594'38 pesetas y 3.454'25 pesetas en poder del Servicio Central de Madrid, se anuncia al público su reparto, para que durante el plazo de diez días, puedan solicitar préstamos aquellos agricultores que lo deseen, ateniéndose para ello a lo dispuesto en el reglamento de Pósitos, pudiendo presentar las solicitudes en esta Alcaldía o en la Dirección general de Pósitos (Ministerio de Agricultura).

Matanza de Soria 1 de mayo de 1948.—El Alcalde, Pantaleón Camarero. 1194

Imprenta provincial.